Auto No. C–143

Victoria, Caldas, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Ref.: Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – Menor cuantía
Rad. No.:	2011-00009-00
Demandante:	BANCO BBVA DE COLOMBIA
Demandado:	ANGELA CLEMENCIA QUINTERO MARÍN

II. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la señora ANGELA CLEMENCIA QUINTERO MARÍN, actuando a través de apoderado constituido para el efecto, en contra del auto calendado 15 de febrero de 2022 por medio del cual se requirió a la parte interesada para que agotara todas las gestiones encaminadas a introducir los documentos que considerara necesarios dentro del presente proceso, y se corrió traslado al demandante para que manifestara lo pertinente.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada ANGELA CLEMENCIA QUINTERO MARÍN, presentó escrito el 17 de febrero de 2022, indicando que el juzgado debe ejercer control respecto a la correcta y medida aplicación de la administración de justicia, en los descuentos que por libranza se están realizado a la demandada, por existir prueba siquiera sumaria de tales hechos, solicitando requerir al banco BBVA y a la Gobernación de Caldas, además de ordenar la devolución de los dineros correspondientes y correr traslado al demandante del dictamen allegado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que en la providencia recurrida se indicó

> "RECONOCER personería al abogado VÍCTOR IVÁN RAMÍREZ BETANCURT, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.
>
> REQUERIR a la parte interesada para que agote todas las gestiones encaminadas a introducir los documentos que considere necesarios dentro del presente proceso.
>
> CORRER traslado a la parte demandante del memorial y los anexos presentados por el apoderado de la demandada, para que manifiesten lo que estime pertinente."

Note se que la solicitud de traslado fue acogida en el auto que hoy es objeto de recurso, sin que encuentre razonable la oposición al mismo, en igual sentido, no hay lugar a resalir pronunciamiento alguno respecto a ordenar la devolución del dinero, toda vez que hasta la fecha no se ha acreditado el pago del mismo.

Ahora bien, en atención al artículo 461 inciso 3 del Código General del Proceso que establece: "*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley*" se requerirá a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, aporte una liquidación del crédito debidamente actualizada.

Es de anotar que si bien, dentro del presente asunto existe liquidación de costas y del crédito en firme, las mismas fueron aprobadas 19 de septiembre de 2011 y el 5 de octubre de 2011, respectivamente, sin que en las mismas conste la nueva información suministrada por el apoderado de la demandada.

Así las cosas, una vez la parte interesada presente la respectiva liquidación del crédito, la misma será sometida al trámite que la ley impone, y en caso de encontrarse que existe pago total de la obligación, se podrá ordenar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación sin que el Despacho emita pronunciamiento respecto de los dineros que afirma la demandada le han sido cobrados de más, toda vez que los mismos no han sido acreditados, mediante el documento pertinente, en este caso, el cual como se indicó es la liquidación del crédito debidamente actualizada.

En este orden de ideas, y toda vez que se repondrá el auto N° C-114 del 15 de febrero de 2022, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto N° C-114 del 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte una liquidación del crédito debidamente actualizada con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
020DEL**02** DE **marzo** DE 2022

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c303793c9a971043677ab093995176f1f1dae9cc61bca7fdd6e974f8f39573a0
Documento generado en 01/03/2022 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica